

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 656 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 13 SEP 2016

VISTO: El Informe N° 360-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 179013 y N° Exp. 100248, Opinión Legal N° 218-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Miguel Ramos Mayhua, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 133-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado-, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional-, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa consecuentemente éste me confiere la facultad de contradecir y cuestionar la decisión impuesta en contra del suscrito;

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 250-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24 de marzo del 2014, se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Miguel Ramos Mayhua – en su calidad de ex Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica-, quien presuntamente en el desempeño de sus funciones habría omitido supervisar la dirección a su cargo, coadyuvando en ese sentido a una labor presuntamente negligente. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen institucional del Gobierno Regional de Huancavelica y subsecuente perjuicio económico postergando la ejecución de las metas establecidas para el año 2012, todo en mérito a la “*instauración de proceso administrativo disciplinario por presuntas faltas cometidas por los servidores y funcionarios de la Dirección de Administración, Economía, Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica (periodo diciembre 2011) por haber generado multas ascendentes a la suma de S/198,439.00 nuevos soles, por no pagar tributos (PDT) dentro de los plazos establecidos por la Sunaf*”.

Que, con fecha 04 de marzo del 2016 se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 133-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: “*IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de doscientos diez (210) días a Miguel Ramos Mayhua - Ex Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica-, por haber incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus*



Resolución Gerencial General Regional

Nº 656 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 13 SEP 2016

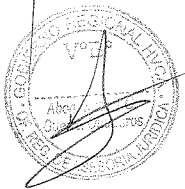
funciones, existiendo evidencias razonables de responsabilidades administrativas, quien ha omitido pagar los tributos de PDT, correspondiente al mes de diciembre y abril del año 2012. Por lo que, por acción u omisión funcional ha causado el deterioro de la imagen institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, y subsecuentemente perjuicio económico postergando la ejecución de las metas establecidas para el año 2011;

Que, con fecha 17 de junio del presente año, el administrado Miguel Ramos Mayhua, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 133-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de doscientos diez (210) días, en su condición de ex Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica-, ampara su pretensión manifestando lo siguiente: **Solicito su nulidad y/o revocatoria por no encontrarla con arreglo a ley, por haberse dictado con falta de motivación el acto administrativo: ausencia de tipificación de infracción, consecuentemente la vulneración de principio de Non Bis In Ídem**, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del estado de derecho;

Que, respecto a la **contravención a la constitución**, a las leyes o a las normas reglamentarias, se hace mención al Artículo 51° de la Constitución Política del Estado-, donde se señala que: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)". En el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". Se desprende que la sanción impuesta con la Resolución Gerencial General Regional N° 244-2016/GOB.REG.HVCA/GGR fundamenta la falta administrativa al impugnante cumpliendo con todas las garantías del debido proceso, que haciendo uso del derecho a la defensa el administrado realizó su descargo con fecha 14 de diciembre del 2010, que siendo así está fehacientemente comprobada que el administrado fue válidamente notificado, consecuentemente, la impugnada no ha sido emitida en contravención al principio del debido procedimiento y a la constitución, por lo que corresponde declarar improcedente la petición del administrado en este extremo;

Que, de la **Vulneración del Principio de Non Bis In Ídem**, según lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, este principio constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: "no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente, una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual la administración pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho o fundamento jurídico". Asimismo cabe recordar que como contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el principio del Non Bis In Ídem constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la administración pública, el cual contiene una doble configuración conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos: **una versión sustantiva y una connotación procesal**; **a) En su formulación material**, el enunciado según el cual "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del estado de derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, (...) **b) En su vertiente procesal**, significa que "nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, y por otro el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos.

Que, en mérito a lo expuesto, se colige que la resolución materia de la presente impugnación constituye material de sanción al servidor por lo que se analizará la Resolución Gerencial General Regional N° 133-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, la cual es materia del presente recurso de reconsideración: **i) Identidad Subjetiva**: En el presente caso existe identidad subjetiva en tanto que el impugnante es a quien se le ha impuesto dos sanciones sucesivas mediante Resolución Gerencial General Regional N° 089-



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 656 -2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica 13 SEP 2016

2016/GOB.REG.HVCA/GGR y Resolución Gerencial General Regional Nº 133-2016/GOB.REG.HVCA/GGR. ii) **Identidad Objetiva:** En cuanto a los hechos constitutivos de la infracción ha de señalarse que el impugnante ya fue sancionado con la R.G.G.R. Nº 089-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 11 de febrero del 2016, se le sanciona por haber omitido pagar los tributos de PDT, correspondiente al mes de diciembre y abril del año 2012. De la que se puede apreciar que los hechos constitutivos materia de la infracción son el mismo. iii) **Identidad del Fundamento:** Dicha identidad está referida a la igualdad de bienes constitucionales como el elemento clave que define el sentido del principio del Non Bis In Ídem, al señalar que: "no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamente en un mismo contenido injusto, esto es, la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido". Estando a lo expuesto, en el caso se observa que el impugnante ha sido sancionado con dos resoluciones en la que se establece que ha Infringido los dispuesto en el Artículo 21º literales a), d) y h) del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-. Por lo que en consecuencia se estima que ambas resoluciones sancionan con el mismo fundamento al recurrente, por lo que existe identidad de fundamento;

Que, en este contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligados a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el debido proceso, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez. Del presente proceso se tiene que se desarrolló de acuerdo a ley respetando los principios antes mencionados. Y por ello se tiene que el proceso se desarrolle de acuerdo a ley respetando las garantías del debido proceso administrativo y que con respecto a la petición que dentro del recurso administrativo presentado por el administrado Miguel Ramos Mayhua, se desarrolló líneas arriba, por lo que la pretensión del administrado se declara fundada.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADA** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado Miguel Ramos Mayhua, contra Resolución Gerencial General Regional Nº 133-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú-, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley Nº 27902-;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR FUNDADA el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado Miguel Ramos Mayhua, en consecuencia **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución Gerencial General Regional Nº 133-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo de Miguel Ramos Mayhua, en su calidad de Ex Director de la Oficina de Economía del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCABELICA

JCL/JCQ

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL